REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PEDRO BLANCO HONRUBIA
DEMANDADO	MIL ÁLVAREZ Y CIA S.C.A.
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 017 **2021 00158 01** INTERNO 2021-235
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°008**
TEMAS	EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. INADMISIÓN Y RECHAZO.
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el día 4 de octubre de 2021, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA promovió demanda en contra de MIL ALVAREZ & CIA. S.C.A., TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. solicitando de forma principal declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas números: 1451 y 1457, ambas del día 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín y las consecuenciales restituciones y, de forma subsidiaria declarar la simulación absoluta de los mismos contratos.

Como sustento fáctico se narra que la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, sin percatarse, suscribió con el señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA un contrato de trabajo en el cual éste se asignó un salario de

$25.000.000,oo encaminado a "*que le ayudara a liquidar dos (02) sociedades comerciales, en donde ella era la accionista principal y mayoritaria, esto es, TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A.*"; que el señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA, demandó laboralmente a INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A y a la señora: TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, por la terminación del contrato, proceso que terminó con condena solidaria en contra de INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN y de la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, en cuya virtud existen varios procesos ejecutivos en la jurisdicción laboral, donde están embargados *"varios bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA OFELIA RÚA GUERRA"*; que preocupada por lo anterior, la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL llegó a un acuerdo con el señor FERNANDO ELIÉCER ÁLVAREZ ECHEVERRI, quien le propuso que mediante la sociedad MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A., le podría recibir varias propiedades con el fin de que no se "perdieran" por el proceso laboral y que luego de transferidas las "devolvería"; que confiando en lo anterior, actuando como representante legal de la sociedad comercial denominada TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, mediante las escrituras públicas números: 1451 y 1457, del 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, le transfirió inicialmente a la sociedad MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A., los derechos en común y proindiviso que poseía en los inmuebles, identificados con matrícula 01N – 413505, 01N – 413505, 01N-5011089; 01N-5011090; 01N-5011091; 01N-5011092; 01N-5011093 y 01N-5011094 01N-5011089, 01N-5011090, 01N-5011091, 01N-5011092, 01N-5011093, 01N-5011094, 01N-5011091, 01N-5011092, 01N-5011093, 01N-5011094; que la señora VILLA ESPINAL, le insistió repetidamente FERNANDO ELIÉCER ÁLVAREZ ECHEVERRI, durante los años: 2012 al 2014, que le retornara todas las propiedades, pero éste no lo hizo; que la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, instituyó como heredera universal de todos sus bienes, entre ellos, la mayoría de las acciones que poseía en la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A a la señora MARIA OFELIA RÚA GUERRA; que la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, falleció el día 5 de febrero de 2015 y se le defiere la herencia a la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA; que mediante escritura pública número N° 1436 del

02 de julio de 2015 de la Notaria Octava del Círculo Notarial de Medellín, se efectúa la sucesión testada de la señora TERESITA DE JESÚS VILLAS ESPINAL y se la adjudican, entre otras, a la señora MARIA OFELIA RÚA GUERRA las acciones de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A E; que, a su vez, la señora RÚA GUERRA, mediante la escritura pública No. 895 del 27 de abril de 2015, instituye como heredero universal de sus bienes, a su esposo, el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA.

Cuenta que la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, igualmente le reclama al señor FERNANDO ELIÉCER ÁLVAREZ ECHEVERRI, la devolución de las propiedades referidas, quien tampoco accede a ello; que el 15 de noviembre de 2020 falleció la señora MARIA OFELIA RÚA GUERRA, por lo que el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA, recoge todos los bienes de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, lo que incluye los bienes de la difunta TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL.

Que las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, toda vez que se murieron su socia gestora principal y suplente carecen de representación legal en la actualidad, por lo que se hace necesario designarle un curador ad litem que las represente.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, que por auto del 9 de septiembre de 2021 dispuso su inadmisión, exigiendo, entre otros requisitos, que

> 17. Aportará prueba del envío de la demanda y anexos, del escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, al correo electrónico o dirección física de la demandada. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
>
> 18. Toda vez que las Escrituras Públicas N° 1451, 1452 y 1457 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín objeto de este proceso fueron suscritas por la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL no en nombre propio sino como representante legal de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, adecuará la demanda a nombre de éstas sociedades, pues de conformidad con el artículo 98 del C.Co la sociedad, una vez constituida legalmente, forma

una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, según lo dispuesto el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. o en su defecto, aclarará la legitimación que le asiste a los sucesores de VILLA ESPINAL para solicitar las pretensiones en nombre propio.

19. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem, de ser el caso.

20. Acorde con el anterior, deberá aportar poder conferido por los representantes legales de TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A., pues según lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, según lo dispuesto el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado de la parte demandante presentó memorial explicando la forma en que pretendía cumplir las exigencias del despacho y explicó que el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA no actúa para sí mismo, sino para la masa sucesoral de la difunta MARÍA OFELIA RÚA GUERRA y en este sentido adecúa el poder y la demanda en general; refirió a jurisprudencia sobre la legitimación en la causa por activa y el interés para obrar de un tercero; dijo que a pesar de ser el señor PEDRO un tercero que no participó directamente en los negocios, está legitimado por activa, por la deferencia que se le hizo de la herencia y tiene un interés derivado de los aportes de las acciones que no se le han podido cancelar a la fecha; que la dirección electrónica de las sociedad comercial TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, que aparece en el certificado de existencia y representación es maryr1100@hotmail.com, y no aparece registro de correo electrónico en el certificado de existencia y representación de INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), no obstante lo anterior, informa bajo juramento que en esta última sociedad, la liquidadora, la difunta señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA empleaba igualmente el correo maryr1100@hotmail.com.

En providencia del 4 de octubre de 2021 el juzgado de primera instancia decidió rechazar la demandada porque la parte demandante no cumplió con

las exigencias establecidas en los numerales 17 a 20 del auto inadmisorio, para decidir expuso que:

> Si bien el apoderado demandante aduce que: "*La calidad de interesado del demandante, se deriva de ser heredero testamentario de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, quién era propietaria por adjudicación sucesoral de la mayoría de las acciones de las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, por adjudicación en sucesión a su vez de la difunta TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL y por lo tanto acreedora de dichas sociedades comerciales en liquidación, cuya legitimidad en la causa para actuar y obrar se explica adecuadamente en el ítem de derecho."* (negrilla y subrayas extra texto), pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.Co la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y la cual según lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., sólo comparecerán al proceso por medio de sus representantes (que no son los accionistas o los herederos de los accionistas), con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En este caso, según se observa en los certificados de existencia y representación aportado (archivo 17), las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN no han sido liquidadas. Luego, aún conservan capacidad jurídica. Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.Co. los liquidadores están en la obligación de hacer reservas para atender obligaciones litigiosas mientras termina el proceso, así: *"Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo."* Además, se advierte que en los estatutos aportados (archivo 18, fls. 5 y 36), las citadas sociedades tienen más socios además de la señora VILLA ESPINAL, quienes por supuesto también les asiste el derecho reclamado por el actor, en virtud de su derecho accionario, de ahí que las sociedades deban comparecer a través de sus representantes y no de los socios o de los herederos de éstos, pues se dejaría de lado los derechos de los demás accionistas sobre los inmuebles objeto de este proceso, así sean minoritarios. No es admisible que se pretenda obviar el trámite que se debe surtir ante el fallecimiento de alguno de los accionistas o socios de una compañía, pues las acciones o cuotas que se encontraban a su nombre pasan a hacer parte de la sucesión ilíquida, por lo que se debe dar apertura del trámite sucesoral, sea judicial o notarial, y ya con la calidad de heredero ejercitar los derechos propios de las acciones, tales como representar acciones o cuotas del fallecido en las reuniones del máximo órgano social como derecho a voz y voto, integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea en la que, por ejemplo, se nombre un nuevo liquidador que represente a la sociedad hasta su efectiva liquidación, entre otros.
>
> (...)

La parte actora frente a este requerimiento dijo que: "*Por lo precisado en el hecho anterior, se reitera, que no es procedente adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN), ya que éstas son entidades demandadas y no demandantes, y carecen de representación legal."* Con lo cual desconoce que las citadas sociedades son personas jurídicas que cuentan con capacidad jurídica, pues no han sido liquidadas. Además, se contradice la parte actora y no es clara con los hechos y las pretensiones, porque aduce que los bienes objeto de esta demanda fueron vendidos por las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN a MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A, y a la vez solicita las restituciones de los derechos en común y proindiviso objeto de esas ventas a favor de TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, pero insiste en que estas sociedades no fungen como demandantes sino como demandadas. ¿Cómo se puede ordenar a una demandada la restitución de los derechos en común y proindiviso objeto de esas ventas en favor de ellas mismas?

(...)

(...)la muerte de la mayor accionista y a su vez liquidadora de las citadas sociedades, no significa que estas dejaron de existir, esto sólo ocurre cuando la sociedad se halla liquidada. El demandante en calidad de heredero deberá ejercitar los derechos propios de las acciones, tales como representar acciones o cuotas del fallecido en las reuniones del máximo órgano social como derecho a voz y voto, integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea en la que, por ejemplo, se nombre un nuevo liquidador que represente a la sociedad hasta su efectiva liquidación. Además, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., las personas jurídicas sólo comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, más no por medio de sus socios o los herederos de éstos.

(...)

(...) si bien remitió la de demanda a los correos fernandoalvareze@une.net.co y maryr1100@hotmail.com, según se observa en los certificados de existencia y representación legal (archivo 15), INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN no reportó correo electrónico para notificación, ni autorizó recibir notificaciones personales a través de ese medio. Y si bien TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. "EN LIQUIDACION" reportó el correo maryr1100@hotmail.com, lo cierto es que no autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, y la parte actora no aportó ninguna evidencia de que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por lo tanto, para cumplir con este requisito debió acreditar el envío físico de la demanda, anexos y el escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio.

II. LA IMPUGNACIÓN.

Frente al anterior proveído la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que es cierto que una vez constituida una sociedad es independiente de los accionistas y de los herederos de los accionistas, pero la dificultad aquí estriba, en qué hacer cuando la sociedad comercial queda acéfala; que sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que cuando una sociedad comercial se encuentra disuelta y liquidada, para efectos de su representación legal, lo hacen sus accionistas; que en este caso TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, se encuentran en estado de liquidación, más no liquidadas, por lo que sus accionistas no la pueden representar en el evento de una demanda judicial; reiteró los hechos sobre la venta de los bienes por parte de la difunta TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL como representante legal de las sociedades comerciales TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), el fallecimiento de ésta; la calidad de heredera de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA y la calidad de heredero universal de ésta última del demandante; refirió a la legitimación en la causa y el interés para obrar de terceros ajenos a un negocio, trayendo a colación sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, aduciendo que no es necesario que la sucesión se hubiese abierto; que en ningún momento se está solicitando a las sociedades codemandadas TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), la restitución de unos derechos en común y en proindiviso objeto de las ventas a favor de ellas mismas, se le pide a otro que efectúe la restitución de los derechos en los bienes inmuebles, pero si a favor de éstas sociedades; que bajo juramento se indicó en la demanda donde se podía enviar el correo electrónico y se remitió la demanda y anexos virtualmente y que de haberse enviado físicamente no tendría sentido, ya que no existe persona que ostente la representación legal de las sociedades referidas y por ello él envió físico se torna abiertamente innecesario.

Resuelta desfavorablemente la reposición se concedió la alzada en auto del 21 de octubre de 2021, siendo procedente resolver de plano conforme lo mandan el artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. DEL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

A fin de garantizar la concurrencia de los presupuestos procesales y así evitar sentencias inhibitorias y nulidades que afecten la validez del trámite, tiene diseñado el estatuto procesal civil una actuación determinante, misma que refiere al estudio de admisibilidad de la demanda y funge como el primer control de legalidad del ruego de tutela judicial. Para el Juez dicha actuación comporta el ejercicio de un deber-poder que puede dar lugar a la admisión de la causa, a su inadmisión o a su rechazo.

Tanto la inadmisión como el rechazo tienen en común la no aceptación inicial de la demanda; no obstante, ambas figuras difieren ostensiblemente en sus efectos dado que la primera comporta el aplazamiento de la aprobación del libelo genitor, previa concesión de oportunidad para la subsanación de ciertos defectos; mientras que el rechazo supone el *definitivo* desprendimiento de la causa por parte de la autoridad judicial destinataria. Por supuesto que el rechazo puede estar precedido de la inadmisión de la demanda.

Sobre la materia que se viene destacando prevé el artículo 90 del Código General del Proceso:

> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

> 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
> 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
> 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
> 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
> 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
> 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
> Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)

Importa igualmente destacar que, con los mismos fines de saneamiento y eficacia del proceso, el Estatuto Procesal Civil contempla en el artículo 88 los requisitos que deben reunirse cuando el demandante acumule varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, el cual literalmente indica:

> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
> En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
> También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
> a) Cuando provengan de la misma causa.
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso, como se detalló en la parte expositiva, acontece que

existen diferentes irregularidades encontradas por el juez de primer grado en la demanda, por lo que se detallarán aquellas que dieron lugar al rechazo y que giran en esencia, en torno a un tema común que lo es la existencia y representación de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A.

En el auto que dio lugar al rechazo el juzgado de primer grado explicó que las exigencias no cumplidas por la parte demandante fueron las contenidas en los puntos 17 a 20 del auto inadmisorio, en los cuales de forma textual dispuso el juzgado de primera instancia:

> 17. Aportará prueba del envío de la demanda y anexos, del escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, al correo electrónico o dirección física de la demandada. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
>
> 18. Toda vez que las Escrituras Públicas N° 1451, 1452 y 1457 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín objeto de este proceso fueron suscritas por la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL no en nombre propio sino como representante legal de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, adecuará la demanda a nombre de éstas sociedades, pues de conformidad con el artículo 98 del C.Co la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, según lo dispuesto el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. o en su defecto, aclarará la legitimación que le asiste a los sucesores de VILLA ESPINAL para solicitar las pretensiones en nombre propio.
>
> 19. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem, de ser el caso.
>
> 20. Acorde con el anterior, deberá aportar poder conferido por los representantes legales de TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A., pues según lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, según lo dispuesto el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P

Revisados el auto inadmisorio y auto que rechaza la demanda, evidencia este Despacho que el asunto discutido envuelve en cierta medida una discusión sobre la legitimación del demandante señor PEDRO BLANCO HONRUBIA, siendo necesario dejar planteado de forma contundente que no se comparte un rechazo de demanda fundado en la legitimación en la causa,

pues dicho tópico es tema de fondo, que no de forma, que debe abordarse en la sentencia y que no da lugar al rechazo del libelo genitor.

Así lo ha expuesto claramente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Corporación que incluso ha concedido amparos en sede de acción de tutela por dicha situación, véase por ejemplo la Sentencia STC15405-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03206-00 del 13 de noviembre de 2019, donde expuso la Corte:

> Desde esa perspectiva, no hay duda de que la Magistratura enjuiciada desbordó su función como órgano de segundo grado y, producto de tal exceso, le truncó el debido proceso y el acceso al sistema de justicia al disidente, ya que estableció que no está habilitado para reclamar en pertenencia el bien sobre el que versa la reyerta, por el simple hecho de ser su propietario, **pese a que ese aspecto, referido a una cuestión sustancial (*legitimación en la causa*) era totalmente ajeno a la discusión sobre la que debía proveer al zanjar la alzada propuesta, en rigor, porque no constituye causal de *«inadmisión ni rechazo de la demanda»*, pues se trata de una cuestión que por su naturaleza debe ser escrutada en el veredicto que se dicte al final del debate o de forma *«anticipada»*, garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la *lid*.** (Resaltado intencional).

No obstante lo anterior, se advierte que en otra medida la discusión sí refiere a aspectos formales de la demanda, los cuales daban lugar a la inadmisión y rechazo por no haber sido cumplidos.

Véase que el juzgado exigió que se adecuaran los hechos y las pretensiones de cara a la legitimación que aduce para actuar el demandante, aspecto que no fue cumplido, pues si bien se aclaró que el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA actúa para la masa sucesoral de la difunta MARÍA OFELIA RÚA y que no actúa en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN a MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A., las pretensiones en la demanda integrada arrimada luego de la inadmisión, se formularon en favor de dichas sociedades, lo que resulta contradictorio porque da a entender entonces que el señor Honrubia sí desea actuar en nombre y en favor de dichas sociedades, pero de forma discordante dice no hacerlo y actuar como sucesor de una persona natural.

De forma insistente la parte demandante alude al fallecimiento de la

representante legal principal y de la suplente de las mencionadas sociedades, para justificar la forma en que formula la demanda, pero olvida que precisamente esa misma calidad de heredero de la mayoría de acciones, como aduce, le confiere facultades y deberes de cara adecuar la situación acéfala en la que se hayan las sociedades referidas, las que al parecer pretende obviar demandando, no en nombre de las sociedades, sino como heredero de una de las socias fallecidas.

Ésta situación, a pesar de la insistencia del juzgado de primer grado no fue aclarada. El hecho de que existan terceros interesados que tengan legitimación para discutir contratos de los que no fueron parte pero que los afectan, argumento que aduce el demandante de cara a su legitimación, no implica que se puedan formular pretensiones de forma contradictoria y en favor de otras personas distintas al demandante y que a su vez se llaman como demandadas, una cosa es que le asista legitimación al señor Honrubia, tópico que como se dijo no concierne al estudio de adminisibilidad de la demanda sino a la sentencia que defina el caso y, otra, es que éste, sin la claridad suficiente, formule pretensiones en favor de sociedades que no representa ni que acuden con éste como demandantes, aspecto éste último, la discordancia de las pretensiones con los hechos, que es el que da lugar al rechazo de la demanda.

También como requisito formal no cumplido se tiene que la parte demandante no remitió debidamente a la parte demandada el escrito de subsanación, tal como manda el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto para acreditar el cumplimiento de dicho requisito respecto de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, allegó remisión al buzón maryr1100@hotmail.com, pero dicho e-mail solo corresponde a la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, no así a INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, sumado al hecho que no es el autorizado, en ninguna de las sociedades, para recibir notificaciones personales, en tanto en los certificados de existencia y representación de ambas obra anotación expresa relativa a que dichas personas jurídicas **no autorizaron notificaciones personales a través de correo electrónico**, lo que implica que debió la parte demandante enviar el documento a las direcciones físicas reportadas para notificaciones personales en los certificados de existencia y representación legal de las plurimencionadas

personas jurídicas.

El hecho de que el Decreto 806 de 2020 estableciera la remisión por medio de canales digitales como **regla general**, no implica que se pueda usar cualquier canal digital sin que se tenga certeza que corresponde a la parte demandada, máxime tratándose de personas jurídicas donde el Código General del Proceso, que tiene plena vigencia y no ha sido derogado por el Decreto 806 de 2020, establece en el artículo 291 que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado debe realizarse en la dirección que registren en Cámara de Comercio para recibir notificaciones y, el mismo Decreto 806 tiene la solución cuando no existe dirección electrónica, que lo es, la remisión a la dirección física. De modo que no existiendo en este caso direcciones electrónicas de las referidas sociedades autorizadas para recibir notificaciones personales, la demanda y el cumplimiento de requisitos debió enviarse a la dirección física que sí autorizaron para notificaciones.

Nuevamente el demandante aduce que el fallecimiento de la representante legal de las plurimencionadas sociedades, implica que sea innecesario la remisión de la demanda a la dirección física, pero ello no es cierto, en tanto la norma no establece excepciones a la remisión; además, olvida nuevamente que su calidad de heredero de la mayoría de acciones, precisamente le confiere facultades y obligaciones, como se dijo en precedencia, para corregir la situación anómala en la que se encuentran dichas sociedades.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **CONFIRMAR** el auto apelado, sin lugar a condenar en costas al recurrente, en la medida que no se causaron.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
Firma electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 –Ministerio de Justicia y del Derecho-

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e741507bd87c77349836eaf6a20366218175647cf183b22b94719fe0f7398cf1
Documento generado en 01/02/2022 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica